

**CAUSA N° 28.037/CR.**

CONCHALI, Jueves 11 de Junio del 2015.

**VISTOS:**

1°.- A fojas 1 a 19, constan documentos acompañados por la parte demandante de autos, que fundan la denuncia de autos.

2°.- A fojas 20 a 32, rola denuncia por infracción a Ley 19.496, deducida por don **RODRIGO MARTINEZ ALARCON**, abogado, Director (S) Regional Metropolitano de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor, ambos con domicilio en Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA (SUPERMERCADO INDEPENDENCIA LTDA.)**, representada legalmente por **VICTOR SOFFIA**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Independencia N° 4142, comuna de Conchalí, Región Metropolitana, por infracción a los artículos 3° inciso 1°, letra d), 12° y 23° inciso 1 de la Ley 19.496, sobre Protección de Derechos de los Consumidores, exponiendo que con fecha 13 de Octubre de 2012, a las 20:45 horas aproximadamente, el consumidor don Luis Cerda Bastías, concurrió al local de la denunciada con el objeto de comprar un boleto de Loto, en la Agencia de Polla de Beneficencia, que está emplazado en el lugar, según documento que se acompaña y da cuenta de la compra efectuada. El señor Cerda Bastías, concurrió al local aludido en su vehículo particular marca Nissan, modelo Sentra 1.6 XL Sedan, color blanco, año 1992, placa patente KB 7233, el cual dejó debidamente asegurado en el espacio habilitado exclusivamente por el proveedor para estacionar vehículos, con la debida confianza de que el bien estaría a buen resguardo, con presencia de guardias y cámaras de seguridad. Luego de comprado el boleto, y solo transcurridos 5 minutos desde tal hecho, se dirigió al estacionamiento y al retirar su vehículo, se percató que había sido robado.

Agrega, que el señor Cerda Bastías se acercó a los guardias del recinto, quienes no le habrían dado una respuesta satisfactoria para la problemática,

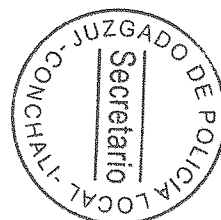


por lo que llamó a Carabineros de Chile, quienes tomaron su declaración en parte denuncia N° 6342, de fecha 14 de Octubre de 2012, estampada en la 5ª Comisaría de Carabineros de Chile de Conchalí. Por su parte, el automóvil fue encontrado en deplorable estado y desmantelado, sin ruedas, sin radio, además de haberle sustraído desde su interior un maletín con objetos personales del consumidor y una caja de herramientas, tal como consta en Acta de Recepción de Vehículos de la Tenencia de Carabineros de José Santos Ossa, de la comuna de Recoleta. Ante la negativa de la denunciada de responder del perjuicio sufrido por el consumidor, el señor Cerda Bastías concurrió el día 06 de diciembre de 2012 a formular un reclamo, según consta en formulario único de atención de público N° 6498122. El Servicio Nacional del Consumidor, en su labor de mediador dio traslado debido a la reclamación formulada, a lo que la denunciada responde desconociendo su responsabilidad, argumentando que sus estacionamientos tienen libre acceso al público, sin cobro por uso del servicio, y que solo cuentan con algunos guardias destinados a distintas labores de orientación, prevención de riesgo, orden y vigilancia. La parte del Servicio Nacional del Consumidor agrega, que los hechos descritos constituyen una infracción a los artículos 3° inciso 1°, letra d), 12° y 23° inciso 1° de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando que se apliquen las sanciones contempladas en el artículo 24° de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, a saber, siendo estas de 50 U.T.M. por cada una de las infracciones cometidas por la parte denunciada.

3°.- A fojas 33, se provee la demanda interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor.

4°.- A fojas 34, consta copia de información que se proporciona al señor Luis Cerda Bastías, por parte del Servicio Nacional del Consumidor, donde da cuenta del procedimiento judicial que puede seguir en contra de la denunciada de autos.

5°.- A fojas 35, consta copia de acta de entrega de vehículo de la Tenencia Santos Ossa, de la 6ª Comisaría de Carabineros de Chile.



6°.- A fojas 36, consta boleta por pago por traslado N° 837 por la suma de \$ 35.000, de fecha 14 de Octubre de 2012.

7°.- A fojas 37, consta documento en el cual se indican los gastos en que se habría incurrido por el señor Cerda Bastías con motivo del robo de su vehículo.

8°.- A fojas 38, consta correo electrónico al señor Cerda Bastías, en el cual se indican los tipos de radio con MP3.

9°.- A fojas 39, consta cotización de llantas a nombre del señor Cerda Bastías.

10°.- A fojas 40 y 41, consta set de 4 fotografías, dos con fecha 23 de octubre de 2012 y dos in fecha cierta, que dan cuenta del estado del vehículo.

11°.- A fojas 42 y 43, consta escrito de se hace parte en la causa y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la denunciada presentada por el señor Luis Cerda Bastías.

12°.- A fojas 43 vta., se provee la demanda presentada por el señor Luis Cerda Bastías.

13°.- A fojas 47, consta atestado receptorial donde consta la notificación efectuada al Representante Legal de la denunciada.

14°.- A fojas 48, consta suspensión de oficio del comparendo fijado para el día 05 de abril de 2013.

15°.- A fojas 76 a 79 vta., rolan descargos efectuados por la parte denunciada de Administradora de Supermercados Hiper Ltda.

16°.- A fojas 80 a 82 vta., consta contestación de demanda civil presentado por la parte denunciada y demandada de autos, la que se tiene por reproducida en esta sentencia para todos los efectos legales.

17°.- A fojas 83 y siguientes, se lleva a efecto con fecha treinta y uno de Mayo de dos mil trece el comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante del Servicio Nacional de Consumidor representado por doña Constanza Descalzi Toro, de la parte demandante de don Luis Cerda Bastías y de la parte denunciada y demandada representada por su apoderada doña Nicole Cortes Cortes.



La parte denunciante ratifica la denuncia infraccional, solicitando se tenga por acogida y que se condene a la denunciada al máximo de las multas aplicables, con costas.

La parte demandante de don Luis Cerda Bastías, viene en ratificar su demanda, en todas sus partes, con costas.

La parte denunciada contesta por escrito la demanda civil y solicita sea parte integrante de la causa.

El Tribunal tiene por contestada la denuncia y demanda civil por escrito.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

En cuanto a la prueba testimonial, no se rindió por ninguna de las partes comparecientes.

En cuanto a la prueba documental, tanto la parte denunciante como la denunciada acompañaron los instrumentos que rolan en autos, los cuales en su oportunidad ya fueron consignados.

Las partes no formulan observaciones a la prueba.

En cuanto a las peticiones, la parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor solicita se fije audiencia para la exhibición de grabaciones de las cámaras de seguridad que posee la denunciada, todo bajo el apremio del artículo 274° y apercibimiento del artículo 277° del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal resuelve fijando audiencia para el día 24 de Junio de 2013 a las 14:00 hrs., bajo apercibimiento legal.

18°.- A fojas 86, se presenta reposición respecto de resolución de fijación de audiencia de exhibición de grabación de cámaras de seguridad, en razón de no tenerlas a disposición, puesto que las mismas se borran del registro transcurrido un mes.

19°.- A fojas 86 vta., se resuelve la reposición presentada por la parte denunciada, no dando lugar a la misma.

20°.- A fojas 88, se lleva a efecto la audiencia de exhibición de videos con fecha 24 de Junio de 2013, con la presencia de la parte denunciante y en rebeldía de la demandada. La parte denunciante solicita que se hagan



efectivos los apercibimientos y apremios de los artículos 274° y 277° del Código de Procedimiento Civil.

21°.- A fojas 88 vta., se resuelve lo solicitado en la audiencia de exhibición de videos, a lo que se decreta no ha lugar a lo solicitado.

22°.- A fojas 90 y siguientes, la parte denunciada hace presente los hechos y solicita se dé curso progresivo a los autos.

23°.- A fojas 113 y siguientes Mandato Judicial, otorgado por escritura pública de fecha 31 de enero de 2013, en la Notaria de Santiago de don Iván Torrealba A. de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, persona jurídica del giro de su denominación, RUT 76.134.941-4, representada por Rodrigo Cruz Matta, chileno, casado, factor de comercio, Cedula nacional de Identidad N° 6.978.243-4 y Luis España Gómez, chileno, casado, ingeniero civil industrial, cédula nacional de Identidad N° 13.427.441-7, todos domiciliada en Avenida Eduardo Frei Montalva N° 8301, Quilicura, otorgando mandato judicial a varios abogados.

24°.- A fojas 110, se solicita por la denunciante en atención al estado de la causa, que se dicte sentencia.

25°.- Se trajeron los autos para fallar.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1°.- Que, los autos se iniciaron por denuncia deducida por don **RODRIGO MARTINEZ ALARCON**, abogado, Director (S) Regional Metropolitano de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor, ambos con domicilio en Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA (SUPERMERCADO INDEPENDENCIA LTDA.)**, representada legalmente por Rodrigo Cruz Matta y Luis España Gómez, ya individualizados, por infracción a los artículos 3° inciso 1°, letra d), 12° y 23° de la Ley 19.496, sobre Protección de Derechos de los Consumidores, exponiendo que con fecha 13 de Octubre de 2012, a las 20:45 horas aproximadamente, el consumidor don Luis Cerda Bastías, concurrió al local de la denunciada con el objeto de comprar un boleto de Loto, en la Agencia de Polla de Beneficencia, que está

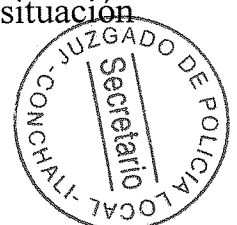


emplazado en el lugar, según documento que se acompaña y da cuenta de la compra efectuada. El señor Cerda Bastías, concurrió al local aludido en su vehículo particular, el cual dejó debidamente asegurado en el espacio habilitado exclusivamente por el proveedor para estacionar vehículos, con la debida confianza de que el bien estaría a buen resguardo, con presencia de guardias y cámaras de seguridad. Luego de comprado el boleto, y solo transcurridos 5 minutos desde tal hecho, se dirigió al estacionamiento y al retirar su vehículo, se percató que había sido robado.

El señor Cerda Bastías se acercó a los guardias del recinto, quienes no le habrían dado una respuesta satisfactoria para la problemática, por lo que llamó a Carabineros de Chile, quienes tomaron su declaración en parte denuncia N° 6342, de fecha 14 de Octubre de 2012, estampada en la 5ª Comisaría de Carabineros de Chile de Conchalí. Por su parte, el automóvil fue encontrado en deplorable estado y desmantelado, sin ruedas, sin radio, además de haberle sustraído desde su interior un maletín con objetos personales del consumidor y una caja de herramientas. La parte del Servicio Nacional del Consumidor agrega, que los hechos descritos constituyen una infracción a los artículos 3° inciso 1° letra d), 12° y 23° inciso 1° de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando que se apliquen las sanciones contempladas en el artículo 24° de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, a saber, siendo estas de 50 U.T.M. por cada una de las infracciones cometidas por la parte denunciada.

2°.- Que, la infracción se hace consistir en que la denunciada no ha dado cumplimiento a las normas existentes imputándosele de este modo diversas infracciones a la normativa del ramo por no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3° inciso 1°, letra d), 12° y 23° de la Ley N° 19.496.

3°.- Que, en su escrito de contestación la denunciada y demandada civil no controversió el hecho de que el vehículo se encontraba en el lugar en el cual aconteció el robo o hurto del vehículo del demandante civil, sino que se ciñe tenazmente en desvirtuar la obligación que podría empecerle en la situación denunciada en autos.



4°.- Que, llamadas las partes a avenimiento no se produjo y como para que exista responsabilidad civil es indispensable acreditar la responsabilidad contravencional del querellado, antes de analizar la contestación de la demanda, analizaremos las pruebas rendidas y la legislación aplicable al caso.

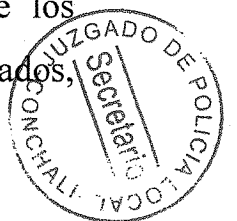
5°.- Que, las partes no rindieron prueba testimonial en la causa de autos.

6°.- Que, la prueba documental rendida en esta causa consiste en aquella que rola en autos, documentos no objetados de contrario y que este sentenciador ha analizado en forma legal y según las reglas respectivas.

7°.- Que, es pertinente agregar por parte de este Tribunal, que los estacionamientos para vehículos forman parte de la infraestructura de la Administradora de Supermercados Hiper Limitada (Supermercado Independencia Ltda.), emplazado en Avenida Independencia N° 4142, comuna de Conchalí, precisamente puesto que dice relación con la actividad comercial que desarrolla a través de sus locatarios, como es la Polla Chilena de Beneficencia.

Que, nuestra Jurisprudencia actual es concluyente en señalar que los establecimientos comerciales, tienen la obligación legal de contar con estacionamientos y otros servicios complementarios al giro consecuencial, los cuales pasan a ser un factor esencial para que los consumidores concurren y por tanto, forman un inseparable, además la denunciada ha adoptado las medidas de seguridad, como cámaras de videos y guardias de seguridad, para dar cumplimiento a su obligación de seguridad y evitar daños a quienes concurren a sus recintos, porque el proveedor que tiene un estacionamiento para la entrega de sus productos, está obligado a velar de manera diligente, por su calidad y seguridad. De este modo, y por la existencia de los guardias, lo cual ha sido corroborado por la denunciada y demandada de autos, por lo que se acepta la obligación de custodia se acepta, pero no la satisface de manera adecuada, lo que evidencia aún más el incumplimiento de la norma contenida en el artículo 23 de la Ley N° 19.496.

Como consecuencia, dentro del ámbito del Derecho del Consumidor y de la Ley del ramo, a saber la N° 19.496, es pertinente esperar de los proveedores de servicios de estacionamientos, sean gratuitos o remunerados,

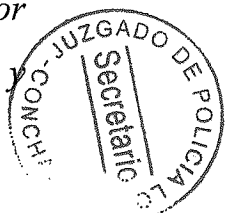


una función de garantía para el consumidor, no sólo en lo que es relativo a su persona como tal, sino también respecto de sus bienes.

Respecto de los artículos 12° y 23° de la Ley 19.496, son normas que establecen como premisa que el solo acto de proveer bienes a los consumidores conlleva la prestación de un recinto con estacionamiento, lo cual implica que si dicho bien es objeto de un hecho ilícito, nace per se la responsabilidad de dicho proveedor al amparo de la ley.

Por su parte, si el estacionamiento fuera un bien nacional de uso público, la custodia de dicho bien estaría limitada al Estado, mas, en el caso de marras se trata de estacionamiento privado, de propiedad del supermercado, que no es precisamente de “uso público” sino, más bien, de uso del público que concurre al supermercado a realizar gestiones propias del giro del recinto. Es más, el supermercado no vende su maquinaria por ejemplo, puesto que están destinadas al giro del negocio, pero al supermercado corresponde velar por su correcto funcionamiento y seguridad, en tanto están dirigidos para comodidad del cliente, mismo criterio por tanto vale para el estacionamiento.

8°.- Así las cosas, para esta sentenciadora, estos estacionamientos de carácter gratuito les cabe tanta responsabilidad como a los de aquellos en que se paga precio o tarifa, por aplicación de los artículos 3, 12 y 23 de la Ley N° 19.496 y demás normas a este precepto, la jurisprudencia de nuestros Tribunales se ha pronunciado al respecto, y así se leen fallos en que se señala que: *"Dentro del acto jurídico del artículo 2° letra a) de la Ley N° 19.496 las grandes tiendas, conjuntos comerciales y supermercados dirigen al público, se comprende la oferta de estacionamientos y demás servicios complementarios e inseparables del giro, de manera que las fallas o deficiencias en la calidad o seguridad, entre otros, de estos servicios anexos propios del acto de consumo, tal como la sustracción de un vehículo estacionado en un supermercado, producido mientras la persona que lo dejó en dicho lugar compraba en el establecimiento comercial, pueden constituir una infracción a la Ley N° 19.496 en la medida que, por un lado, se deban o sean atribuibles a negligencia del proveedor y, por otro, el consumidor acredite la existencia del acto jurídico base, oneroso, producido entre éste y*





*el proveedor, correspondiendo su conocimiento a los juzgados de policía local.*”, Excelentísima Corte Suprema, causa rol N° 5.225-2010 de fecha 16 de mayo del año 2011.

9°.- Que, la denunciada no acompañó al proceso otras pruebas que permitan desvirtuar los hechos denunciados.

10°.- Que, las normas sobre protección de los derechos de los consumidores son de orden público económico, y por tanto garantes y proteccionistas de la parte débil en la relación de consumo.

11°.- Que, en consecuencia, esta sentenciadora apreciando según las reglas de la sana crítica los antecedentes precedentemente expuestos, junto a los demás de autos, concluye que la denunciada no infringió los artículos 3° inciso 1° letra d), 12° y 23° todos de la Ley N° 19.496, en la forma señalada, razón por la que no será sancionada de acuerdo al artículo 24° del mismo cuerpo legal.

12°.- Que, el artículo 24° de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor establece que “Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente”.

13°.- Que, en cuanto a la acción civil deducida por la parte de Luis Cerda Bastías y en orden a sustentarla probatoriamente, ha acompañado en autos: Presupuesto de llantas de aleación por un valor de \$300.480; Presupuesto de 5 neumáticos por un valor de \$131.200; Presupuesto de 3 alternativas de radio por un valor de \$79.990, \$ 99.990 y \$ 84.990; Boleta N° 00837 de fecha 14 de Octubre de 2012 por pago de traslado del vehículo placa patente KB.7233; Acta de entrega de vehículo de la Tenencia Santos Ossa de la Sexta Comisaría de Carabineros de Chile de Recoleta; Set de 4 fotografías que dan cuenta del estado del vehículo y del lugar en que ocurrieron los hechos, además de documento en que se hace desglose los gastos en que habría incurrido el demandante civil de autos, donde agrega como gastos un monto de \$ 50.000 por concepto de 2 días no trabajados; \$ 40.000 por concepto de 4 viajes en taxi desde el domicilio del demandante a la Comisaría y \$ 50.000 por concepto de una caja de herramientas que se le habría sustraído





JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
CONCHALI

conjuntamente con el vehículo, no objetados de contrario, y que esta  
sentenciadora ha analizado en forma legal y según las reglas respectivas.

14°.- Que, en la oportunidad legal no se rindió prueba alguna por parte  
del demandante civil de autos, para acreditar efectivamente el acto de  
consumo, no pudiendo acreditar debidamente el haber adquirido producto  
alguno dentro del recinto comercial, por lo que no pudo acreditar debidamente  
su calidad de consumidor, por tanto el demandante civil, carece de  
legitimación activa para actuar en autos.

15°.- Que atendido lo anteriormente expuesto, el Tribunal rechazara en  
definitiva la demanda civil de indemnización de perjuicios.

Por estos fundamentos y atendido lo dispuesto en los artículos 1° y 13°  
de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículo 1°,  
7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 16°, 17° y 23° de la Ley N° 18.287, de  
Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y la Ley N° 19.496, sobre  
Protección de los Derechos de los Consumidores, la prueba rendida y demás  
antecedentes de la causa;

**RESUELVO:**

1. Que se rechaza la denuncia de fojas 20 y siguientes y se absuelve a la denunciada ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA representada legalmente por Rodrigo Cruz Matta y Luis España Gómez, ya individualizados.
2. Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios por lo antes expuesto.

Anótese causa Rol N° 28.037/CR.

Notifíquese por carta certificada.

*[Handwritten signature of Adela Fuente-Alba Labbe]*

Dictada por doña ADELA FUENTE-ALBA LABBE, Jueza Titular. Autoriza

doña MONICA MUÑOZ BUSTOS, Secretaria Abogada.

